



Procedimiento de registro y difusión de operaciones extrabursátiles (OTC)

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y DIFUSIÓN DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES
(OTC) DE LA
BOLSA DE VALORES DE MONTEVIDEO**

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES
DE LAS OPERACIONES EXTRABURSÁTILES Y LOS PARTICIPANTES**

Artículo 1. Ámbito de Aplicación: El presente reglamento resulta aplicable a todas las operaciones extrabursátiles (en adelante indistintamente operaciones “extrabursátiles” u “OTC”) realizadas por los Intermediarios de Valores e Inversores Especializados (en adelante denominados conjuntamente los “Participantes”), cuyo registro y difusión lleve adelante la Bolsa de Valores de Montevideo (en adelante “BVM”, o “Bolsa de Valores de Montevideo”) en su calidad de entidad registrante de operaciones OTC, de conformidad con lo establecido en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay (“RNMV”).

Artículo 2. Definición de operaciones OTC: Se consideran operaciones OTC a los efectos del presente procedimiento, la compra y venta, de valores de oferta pública o privada por cuenta de clientes concertadas fuera de la órbita de los mercados formales de negociación.

Artículo 3. Operaciones registrables. Serán registrables las operaciones extrabursátiles sobre valores inscriptos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros y los emitidos por el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay y los Gobiernos Departamentales, incluidos en el Vector de Precios de Instrumentos Financieros <https://www.bvm.com.uy/vector> correspondientes al día inmediato anterior de la concertación de la operación.

Artículo 4. Definición de usuarios del Sistema de Registro de Operaciones OTC: Serán usuarios del sistema de registro de operaciones OTC los corredores de bolsa, agentes de valores, inversores especializados e instituciones financieras que soliciten a BVM registrar sus operaciones OTC y cumplan con los requisitos de información establecidos en el presente procedimiento.

Artículo 5. Registro de usuarios: A los efectos de habilitar el registro de operaciones OTC en la BVM, los usuarios miembros de la Bolsa de Valores de Montevideo, deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización y Cumplimiento de la BVM:

- (i) una solicitud por escrito manifestando la intención de que la BVM sea la entidad registrante de sus operaciones OTC, de conformidad con la normativa BCU aplicable;

- (ii) el Contrato de Servicios con la BVM firmado.

Los usuarios no miembros de la Bolsa de Valores de Montevideo deberán además presentar la Ficha de Usuario completa y firmada por los titulares ó/representantes de la entidad y la Declaración de adhesión al procedimiento Disciplinario de la Bolsa de Valores de Montevideo.

Artículo 6. Aceptación de la BVM. Cumplidos los requisitos anteriores, la BVM aceptará a la entidad solicitante como usuario de su sistema de registro de operaciones OTC. No obstante, la BVM tendrá la facultad de: (i) condicionar la autorización al cumplimiento de requisitos adicionales que entienda necesarios según las circunstancias particulares del caso; o (ii) rechazar la solicitud denegando la autorización por razones de legalidad.

Artículo 7. Baja del Registro. En cualquier momento el Participante podrá darse de baja del Registro de operaciones OTC de la BVM, a cuyos efectos deberá presentar ante la Unidad de Fiscalización y Cumplimiento de la Bolsa de Valores de Montevideo:

- (i) una solicitud por escrito manifestando su voluntad en tal sentido, en la cual deberá explicitar los motivos de la baja.
- (ii) La rescisión del Contrato de Servicios con la BVM la cual deberá implementarse a través del mecanismo previsto en dicho Contrato.

Cumplidos los requisitos anteriores la BVM dejará constancia de la baja del Participante, e informará la misma al BCU de acuerdo a lo que establezca la reglamentación vigente.

Artículo 8. Confidencialidad. BVM guardará estricta confidencialidad sobre la información recibida en el ejercicio de su función como entidad registrante de las operaciones extrabursátiles no pudiendo utilizar la misma en beneficio propio ni de terceros.

Artículo 9. Plazo de los registros. Los registros se llevarán de manera electrónica y se mantendrán por el plazo de 10 años.

Capítulo II

SISTEMA INFORMÁTICO DE COMUNICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 10. Software. Las comunicaciones y registros a los que refiere el presente Procedimiento se llevarán a cabo en su totalidad mediante el software de propiedad de la BVM. A dichos efectos se aplicarán los procedimientos aquí previstos, así como también las resoluciones que complementariamente adopte el Directorio y/o el Gerente General de la BVM. A falta de disposiciones particulares y/o de resoluciones

complementarias, serán de aplicación las normas y criterios generales contenidos en este Procedimiento.

Artículo 11. Comunicaciones y registros válidos emitidos por los Participantes a la BVM. Se consideran comunicaciones y registros válidos los que se emitan e informen por parte de los usuarios en utilización del Sistema, cuando dicha utilización sea bajo sus respectivos datos identificatorios (usuario, contraseña, direcciones de e-mail, nombres de funcionarios autorizados, o cualquier otro dato similar que habilite el software y sea efectivamente requerido por la BVM a estos efectos), asumiendo los usuarios total y exclusiva responsabilidad por las comunicaciones y registros enviados a la BVM. Las comunicaciones/operaciones así realizadas y/o registradas (según el caso) tendrán total eficacia probatoria para la BVM frente a los usuarios y terceros.

Artículo 12. Comunicaciones y registros válidos difundidos por la BVM al BCU y al público en general. Se consideran comunicaciones y registros válidos los que se envíen y difundan por parte de la BVM en utilización del Sistema cuando dicha utilización se haga en cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias y exclusivamente en base a la información proporcionada por los usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 13. Falla o interrupción del Software. Ante cualquier falla o interrupción del Sistema detectada por un usuario, la misma deberá ser inmediatamente informada por éste a la BVM a través del mail registrado por el usuario en BVM. Si dicha falla no puede ser subsanada rápidamente por la BVM de forma tal de evitar alteraciones o incumplimientos en los plazos de registro y difusión previstos en el capítulo III, la BVM deberá notificar dicha falla al BCU.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y DIFUSIÓN DE LAS OPERACIONES OTC

Artículo 14. Reportes de operaciones OTC por los Usuarios. La BVM brindará el acceso virtual al Sistema otorgando a los usuarios los datos identificatorios de acceso correspondientes a su institución (nombres, claves, etc.), con el fin de que puedan comenzar a reportar sus operaciones.

Artículo 15. La BVM establecerá un horario dentro del cual los usuarios deberán enviar los registros de operaciones OTC a través del Software.

Artículo 16. Los usuarios deberán informar a la BVM los siguientes datos e informaciones acerca de las operaciones objeto del presente Procedimiento:

- a. Número de operación, de forma tal que pueda ser identificada de forma unívoca.

- b. Fecha y hora exacta de concertación de la operación, incluyendo segundos.
- c. Tipo de operación, indicando si se trata de una operación de compra o venta desde el punto de vista de la institución que reporta. En el caso de corredores de bolsa, agentes de valores e instituciones financieras, también deberá indicarse si se trata de una “ejecución directa de órdenes”, entendida como aquella operación realizada fuera de las ruedas de las bolsas de valores en la cual el Intermediario de Valores o la Institución de Intermediación Financiera que realiza intermediación en valores tiene órdenes opuestas de clientes sobre un mismo valor y las asigna de manera que dichas órdenes resulten casadas.
- d. Identificación de la parte compradora y vendedora. Se emplearán códigos genéricos diferenciando las siguientes categorías: clientes, contrapartes locales y contrapartes del exterior los que llevarán códigos genéricos e identificación de contrapartes reguladas. En todos los casos se utilizará la codificación dispuesta en el software la cual toma los códigos del BCU.
- e. Identificación del valor (código ISIN y breve descripción).
- f. Moneda del valor.
- g. Precio concertado del instrumento (con y sin cupón corrido) o tasa.
- h. Valor nominal negociado o cantidad del instrumento para aquellos valores que no poseen valor nominal.
- i. Valor efectivo en la moneda de cancelación de la operación y equivalente en dólares americanos.
- j. Fecha pactada de liquidación de la operación

En el caso de una operación realizada entre dos instituciones obligadas a reportar, la obligación de registro recaerá sobre la parte vendedora

Artículo 17. Modificación y Baja de la información

- a. El operador podrá modificar o dar de baja la información de las operaciones siempre y cuando la misma no se haya publicado en la web.
- b. El operador podrá modificar o dar de baja la información de las operaciones cuando la misma haya sido publicada en la web de BVM pero aún no se haya enviado la información a BCU. Para este caso, el operador deberá darla de baja y volver a subir la operación correcta. El sistema automáticamente generará una inscripción de “cancelada por el operador” en la web.

- c. Si la baja o modificación de una operación en el registro debiera efectuarse luego de que la misma ya fue publicada en la web de BVM y enviada la información a BCU, se comunicará tal situación al BCU mediante la forma que se acordará con BCU.

Artículo 18. Plazo de reporte. Dentro de los primeros 6 meses de entrada en vigencia de la norma, las operaciones OTC concertadas por los usuarios, deberán ser informadas como máximo dentro de la primera hora de funcionamiento del registro del día siguiente al de la concertación de la operación. Durante este período la obligación de registro recae sobre las operaciones con valor nominal mayor o igual a U\$S 50.000.

Dentro de los 6 meses siguientes, se deberán informar dentro de la primera hora siguiente a la de su concertación, las operaciones concertadas dentro del horario de registro establecido por la Bolsa.

Las operaciones concertadas dentro de los 60 minutos previos al cierre del registro o luego del mismo, se informarán dentro de la primera hora de funcionamiento del registro del día siguiente. En este período la obligación de registro recae sobre las operaciones con valor nominal mayor o igual a U\$S 10.000.

Pasados estos últimos 6 meses, las operaciones OTC concertadas por los usuarios, se informarán dentro del horario de registro establecido por la BVM dentro del plazo de los 15 (quince) minutos siguientes a su concertación. Aquellas que sean concertadas durante los 15 (quince) minutos previos al cierre del registro o luego del mismo, deberán registrarse dentro de los primeros 15 (quince) minutos del horario de registro del día siguiente de funcionamiento.

Artículo 19. Difusión al público en general por parte de la BVM de los registros de operaciones OTC.

Diariamente BVM pondrá a disposición del público a través de su sitio web www.bvm.com.uy dentro de los 15 minutos de recibida, la información y los datos relativos a cada operación extrabursátil registrada, detallando según corresponda:

- i. Fecha y hora exacta de concertación (incluyendo segundos).
- ii. Identificación del valor (código ISIN y breve descripción).
- iii. Moneda del valor.
- iv. Precio concertado (sin cupón corrido).
- v. Valor nominal o cantidad para aquellos valores que no lo poseen.
- vi. Valor efectivo.
- vii. Fecha pactada de liquidación.

Artículo 20. Comunicación al Banco Central del Uruguay

BVM presentará a la Superintendencia de Servicios Financieros, la siguiente información:

- i. La nómina de los Intermediarios de Valores e Inversores Especializados que registrarán sus operaciones extrabursátiles en la Bolsa, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de presentada la solicitud.

- ii. Las operaciones extrabursátiles registradas diariamente por los usuarios, de acuerdo con las instrucciones que impartirá el Banco Central del Uruguay.

Capítulo V

RÉGIMEN SANCIONATORIO. VIGENCIA Y MODIFICACIONES

Artículo 21 . Las conductas de los usuarios podrán ser sancionadas, de acuerdo con las sanciones y el procedimiento dispuesto por el Proceso Disciplinario de la Bolsa de Valores de Montevideo. Dicho Proceso regirá en todo en cuanto les sea aplicable a los usuarios, a cuyos efectos deberá ser incluido como anexo en el respectivo Contrato de Servicios a celebrarse con la BVM, formando parte integrante del mismo.

Artículo 22 . Para imponer las sanciones previstas en el proceso mencionado, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de valoración:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. El daño o perjuicio causado.
- c. La intención del infractor.
- d. La duración de la conducta.
- e. La reincidencia del infractor.

Artículo 23. Vigencia. Modificaciones. El presente procedimiento requerirá aprobación por parte del Directorio de la Bolsa de Valores de Montevideo, cuya acta correspondiente se adjuntará como Anexo V.

Toda modificación que en virtud de la existencia de nueva normativa, legal o reglamentaria, o asimismo que por razones de mera oportunidad o conveniencia deba realizársele al presente Reglamento, requerirá la misma aprobación por parte del Directorio de la BVM.

Una vez aprobado el presente procedimiento o cualquier modificación posterior por parte del Directorio, se remitirá una copia simple del texto, así como un testimonio notarial del acta de aprobación, a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay, dentro de los 5 días hábiles de producida. La misma se realizará a los efectos informativos y/o de obtener las aprobaciones que correspondan por parte del referido organismo, en cuyo caso se estará a su pronunciamiento.